



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 3/14

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0138, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Alberto Rodríguez Marcelino contra la Sentencia núm. 166-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que figuran en el expediente, el conflicto tiene su origen en el sometimiento judicial y cancelación de las filas de la Policía Nacional del hoy recurrente, Alberto Rodríguez Marcelino. Tras el sometimiento a la acción de la justicia, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó en su favor un Auto de No Ha Lugar que no fue apelado. Basado en esa sentencia el recurrente solicitó su reintegro a las filas policiales. Al no tener la solución deseada, incoó una acción de amparo ante el Tribunal Constitucional el cual fue declarado inadmisibles mediante Sentencia TC/0085/12, del 15 de diciembre de 2012, y declinado ante el Tribunal Superior Administrativo. Posteriormente el hoy recurrente interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando que fue cancelado de manera abusiva y violando todos sus derechos procesales y constitucionales. La sentencia declaró inadmisibles su demanda y, ante tal situación, somete el recurso de revisión constitucional de amparo que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de constitucional en materia amparo interpuesto por ALBERTO RODRÍGUEZ MARCELINO contra la Sentencia No. 166-2013, dictada el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>seis (06) de junio de 2013 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia No. 166-2013, dictada el seis (06) de junio de 2013 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas anteriormente.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor ALBERTO RODRIGUEZ MARCELINO y a los recurridos, el Estado Dominicano y el Jefe de la Policía Nacional.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley No.137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0038, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Diego Andrés Teruel Espinal y Teruel & Co, S.R.L. contra la Sentencia núm.178-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la sociedad comercial Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S.R.L., fabrica e importa componentes, partes y piezas para ensamblar motocicletas de diferentes modelos y marcas; por su parte, Diego Andrés Teruel Espinal, Teruel & Co, S.R.L. alega que la referida empresa comercial ha hecho uso de la marca para motocicleta X-1000 que le pertenece, con lo cual se vulnera su derecho protegido por la Ley No.20-00, de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Propiedad Industrial, registrado el 5 de agosto del 2000, según certificación expedida en fecha 18 de marzo de 2011 por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), razón por la cual éste interpuso una querrela penal privada y solicitó a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, su intervención para que autorizara a la Procuraduría Fiscal de Santiago practicar un allanamiento en el local de la sociedad comercial Liriano & Asociados, S.A., y en cumplimiento del mismo fueron incautadas treinta y nueve (39) motocicletas propiedad del Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S.R.L. y en las cuales figuraba el logo X-1000 y, además el logo X-3000 en el lado posterior. Ante tal situación, el Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S.R.L. & Asociados, S.A., representado por el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras interpuso acción de amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual acogió la referida acción y ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago la devolución de los bienes indicados a la parte recurrida en revisión, por lo que la parte recurrente, no conforme con dicha decisión, interpuso el presente recurso ante este Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo incoado por Diego Andrés Teruel Espinal y Teruel & Co., S.R.L. contra la Sentencia No.178/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia No. 178/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S.R.L. & Asociados y/o Aniano Gregorio Rivas Taveras, por las razones indicadas.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la Republica, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley Orgánica No.137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Diego Andrés Teruel Espinal y Teruel & Co., S.R.L. y, a la parte recurrida, Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S.R.L. & Asociados y/o Aniano Gregorio Rivas Taveras.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley No.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0027, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Control de Drogas (D.N.C.D.), contra la Sentencia núm. 131-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los alegatos invocados por la recurrente y a la documentación que reposa en el expediente, el litigio surge en virtud de que el señor Juan Adolfo Then Liranzo fue sometido a la acción de la justicia, en el año dos mil siete (2007), por supuesta violación a las Leyes núm. 50-88 y 36, resultando apoderado para el conocimiento de dicho proceso el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, que emitió a su favor el Auto de No Ha Lugar núm. 260-2007, de fecha tres (3) de febrero de 2007, dicho auto no siendo recurrido en apelación por el Ministerio Público. El señor Then Liranzo a pesar de ser favorecido por dicho auto, le solicita a la Dirección General de Control de Drogas D.N.C.D. le sea retirada la ficha que reposa en el sistema de cómputo, y en virtud de que la DNCD no le dio respuesta, interpone acción constitucional de Amparo por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió dicha acción mediante la Sentencia núm. 131-2012. Esta decisión es objeto del presente recurso por la D.N.C.D. y su director, Mayor General Rolando Rosado Mateo.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión en materia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) en contra de la Sentencia núm. 131-2012, de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia descrita en el acápite precedente.</p> <p>TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesto por la Juan Adolfo Then Liranzo, en fecha 13 de junio de 2012, en contra del fichaje que figura en su contra en los archivos de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0215, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado Gari Ygnacio Gómez Hernández contra la Sentencia núm. 00515-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los argumentos invocados, el conflicto tiene su origen en un contrato de hipoteca convencional en primer rango suscrito entre el señor Gari YGNACIO Gómez Hernández (demandante) y los señores Carmen Dolores Molina de Wells y compartes, por la suma de dos millones de pesos dominicanos (\$2,000,000.00.) y dando en garantía el



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>inmueble marcado con los números 143-A, y 143 (el recurrente en revisión indica que se trata del mismo inmueble; sin embargo, en la sentencia de adjudicación solo se dictamina sobre el inmueble marcado con el número 143-A), ubicado en la calle 12 de Julio de Puerto Plata. Vencido el plazo de un mes convenido para pagar la hipoteca, el demandante inició un proceso de embargo inmobiliario y, una vez cumplidas todas las formalidades procesales propias de esta vía de ejecución, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la Sentencia de adjudicación núm. 00194-2013 el doce (12) de marzo de dos mil trece (2013) y ordenó el desalojo de cualquier persona que se encontrare ocupando el referido inmueble a cualquier título. Posteriormente, el demandante, en virtud de la mencionada sentencia, ejecutó el desalojo del aludido inmueble, en el que se encontraba el señor José Miguel Martínez (recurrido) en calidad de inquilino de la señora Carmen Dolores Molina de Wells. Con motivo de este proceso de desalojo, el recurrido José Miguel Martínez interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata alegando que el inmueble desalojado (núm. 143) no fue el designado por la aludida sentencia de adjudicación núm. 001494-2013 (núm. 143-A), por lo que se había actuado arbitrariamente en su perjuicio. Mediante la Sentencia núm. 00515-2013, el tribunal a-quo ordenó la reposición inmediata del recurrido en el inmueble desalojado y condenó al demandante al pago de un astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de la indicada decisión. Esta última fue recurrida en revisión constitucional y demandada su suspensión de ejecutoriedad ante el Tribunal Constitucional, por considerar el demandante que le había sido conculcado su derecho a la propiedad. Ante tal situación, el señor José Miguel Martínez interpuso una acción de amparo contra el señor Gari YGNACIO Gómez Hernández con la finalidad de que se ordenara la reposición al inmueble marcado con el número 143 de la calle 12 de Julio en el municipio y provincia Puerto Plata, el cual ocupaba en calidad de inquilino. Dicha acción fue acogida, mediante sentencia No. 00515-2013, del dieciséis (16) de octubre del dos mil trece (2013), y no conforme con la misma, la hoy accionante elevó el presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de constitucional en materia de amparo interpuesto por Gari Ygnacio



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Gómez Hernández contra la Sentencia núm. 00515/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00515/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por José Miguel Martínez, en razón de que existe otra vía eficaz para reclamar la protección del derecho fundamental invocado.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Gari YGNACIO Gómez Hernández, y a la recurrida, señor José Miguel Martínez.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0126, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoada por la Junta Central Electoral contra la sentencia núm. 145/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana el veintiuno (21) de febrero de dos mil trece (2013).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando la Junta Central Electoral cancela el registro correspondiente al acta de nacimiento de Wander Reyes y, en consecuencia, no se le expide la cédula de identidad como mayor de edad, no obstante este presentar su acta de nacimiento certificada y su cédula de identidad de menor de edad. En razón de esta situación, Wander Reyes procedió a interponer una acción de amparo por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana, acción que fue acogida por medio de la decisión que está siendo hoy recurrida en revisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión incoado por la Junta Central Electoral contra la sentencia número 145/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial La Romana, el veintiuno (21) de febrero de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el referido recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia número 145/2013.</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por Wander Reyes contra la Junta Central Electoral y, en consecuencia, ORDENAR a la Junta Central Electoral que proceda a expedir a su favor el acta de nacimiento y la cédula de identidad y electoral correspondientes.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente en revisión, Junta Central Electoral, y a la parte recurrida, Wander Reyes, así como a la Dirección General de Migración.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida Ley No. 137-11; y</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2007-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la razón social Primera Oriental S.A., contra el artículo 429 del Código Procesal Penal, (Ley 76-02) y los artículos 68 y 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana, del 9 de septiembre de 2002.
<u>SÍNTESIS</u>	La presente acción directa de inconstitucionalidad del doce (12) de Diciembre de 2007 ataca el artículo 429 del Código Procesal Penal (Ley No. 76-02), y los artículos 68 y 70 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. La accionante, La Primera Oriental S.A., considera que las disposiciones de las referidas disposiciones legales vulneran principios tan fundamentales como la seguridad jurídica, el derecho de defensa, el debido proceso de ley y el derecho a la razonabilidad en las decisiones de la administración de justicia, por parte de los jueces y tribunales de la República. Por tales razones, la accionante, por intermedio de su representante legal, pretende que sea declarada la inconstitucionalidad del artículo 429 del Código Procesal Penal y de los artículos 68 y 70 de la Ley No. 146-02 del 11 de septiembre del 2002, por ser contrarios a los artículos 8.5, 8.2.j, 46, 47, 67 y 100 de la Constitución del 2002 vigente al momento de la interposición de la presente acción de inconstitucionalidad.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible la presente acción en inconstitucionalidad incoada por La Primera oriental, contra el artículo 68 de Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por la compañía de seguros La Primera Oriental S.A., contra el artículo 68 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, y en consecuencia DECLARAR conforme con la Constitución de la República la indicada disposición legal, al no haberse verificado las violaciones constitucionales alegadas.</p> <p>TERCERO: DISPONER que la presente decisión sea notificada por Secretaría al accionante, a la Compañía de Seguros La Primera Oriental; así como al Procurador General de la República, para los fines que correspondan.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0243, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez contra la Sentencia núm. 00929/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme con los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por el recurrente, el presente caso se contrae a que el recurrente Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez alega que el Ayuntamiento de Esperanza, Provincia Valverde le vulneró el derecho de propiedad. También que se le violentó su derecho al debido proceso de ley al ser rescindido mediante resolución del Concejo de Regidores un contrato de arrendamiento sobre una edificación construida sobre un bien inmueble propiedad de este Ayuntamiento, sobre los cuales este sostiene ser arrendatario y tener derecho de propiedad. Ante esto, el señor Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez presentó su acción de amparo ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Valverde, siendo rechazada por los motivos expuestos con anterioridad en el cuerpo de la presente decisión mediante Sentencia núm. 00929/2013 del catorce (14) de marzo de 2013, dictada por la supra indicada Cámara.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez contra la Sentencia núm. 00929/2013 del catorce (14) de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00929/2013 del catorce (14) de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013), en razón de que existe otra vía más eficaz para solicitar la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Núm. 01/2012 y 06/2013, dictadas por el Concejo de Regidores del Municipio de Esperanza.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez, al Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Esperanza, y al Ayuntamiento de Esperanza.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2012-0024, relativo al recurso de casación incoado por Víctor Matos Pérez contra la Sentencia núm. 00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, en sus atribuciones de Amparo, el veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto se origina a raíz de las solicitudes formuladas por el señor Nicolás Ramírez Vólquez y compartes al señor Víctor Matos Pérez, en su calidad de Encargado de la Junta del Distrito Municipal de Monserrate, a los fines de obtener las siguientes informaciones: a) copia de estado



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de cuenta de enero de 2007 hasta diciembre 2007; b) nóminas de empleados y jornaleros; c) informe preciso de los gastos de personal, inversión y servicios, entre otros, en los que ha incurrido la entidad representada por el señor Víctor Matos Pérez. Luego de varios intentos fallidos de obtener dicha información, el señor Nicolás Ramírez Vólquez y compartes interponen acción de amparo por ante Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco. Dicha acción fue acogida mediante la Sentencia núm. 00002, la cual, entre otros, ordena al señor Víctor Matos Pérez poner de inmediato a disposición de los accionantes las informaciones solicitadas. Es frente a esta decisión que el señor Víctor Matos Pérez interpone recurso de revisión de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por Víctor Matos Pérez contra la Sentencia Núm 00002 del 28 de marzo de 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco en sus atribuciones de Amparo.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior; y en consecuencia, MODIFICAR parcialmente la sentencia recurrida únicamente en relación a los dos aspectos siguientes: a) en cuanto a las personas que reconoce como parte recurrente, para que figuren como tales solo aquellas que constaban en el escrito de acción en amparo, es decir, los señores Nicolas Ramírez Volquez, Dilenia Reyes Díaz, Anny Y. Ramírez Reyes, Freddy B. Nin Reyes, Salvador González Volquez, Ramón Díaz Pérez, Sinda Reyes, Ana Garò, María Luisa González, Guillermo Ramírez, Secundino Ramírez, Marta Segura, y; b) en cuanto al destino de la astreinte para que figure como entidad beneficiaria el Hogar la Alegría, ubicado en la provincia Bahoruco.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Víctor Matos Pérez; a la parte recurrida, constituida por Nicolás Ramírez Pérez y compartes y al Hogar la Alegría de la provincia Bahoruco.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm137-11.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2007-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Wilki José Paulino Duran, contra la Ley núm. 187-2007, sobre Pasivo Laboral, del 6 de agosto de 2007.
<u>SÍNTESIS</u>	El señor Wilki José Paulino Durán mediante instancia depositada por ante la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de agosto de 2007, interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley sobre el Pasivo laboral, núm. 187-07, que tiene como objetivo liberar de responsabilidad civil y laboral a aquellos empleadores que hayan pagado las prestaciones laborales anualmente hasta enero del año 2005.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción en inconstitucionalidad incoada por el señor Wilky José Paulino Durán contra la ley 187-07, de fecha 6 de agosto de 2007, en razón de que la Suprema Corte de Justicia declaró conforme con la Constitución la referida ley y, en aplicación del artículo 277 de la Constitución.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señor Wilky José Paulino Durán, a la sociedad comercial FM Industries, S. A. y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-03-2014-0001 relativo al conflicto de competencia entre la Junta Central Electoral y el Gobierno Central, a través de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dependencia del Ministerio de Hacienda, del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso concierne a un conflicto de competencia planteado a instancia de la Junta Central Electoral (JCE) contra el Poder Ejecutivo a través de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dependencia del Ministerio de Hacienda. Dicho conflicto se generó por la solicitud que realizara la DGCP a la JCE de remitir su escrito de defensa, así como el expediente administrativo de la licitación pública internacional JCE-CEL-LPI-01-2013, con la finalidad de conocer un recurso jerárquico incoado por la empresa Global ID Solutions (Caleum Dominicana, S.R.L.) contra la adjudicación del contrato de la licitación de referencia. Esta última concierne a la adquisición de equipos y materiales para la impresión de la nueva cédula de identidad y electoral. El conflicto de competencia se manifiesta en la diferencia conceptual de criterio entre un órgano constitucional autónomo (la JCE) y un órgano de la Administración Central (la DGCP), al presumirse ambos competentes (conflicto positivo) para ejercer el control administrativo de los actos de uno de ellos (la JCE).
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la presente acción de conflicto de competencia interpuesta por el presidente de la Junta Central Electoral contra el Poder Ejecutivo, que actúa a través de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dependencia del Ministerio de Hacienda. SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la referida acción en conflicto de competencia, y en consecuencia, DECLARAR: a) que el control interno de la actuación administrativa y financiera constituye una competencia accesoria de la Junta Central Electoral, la cual forma parte indisoluble de la autonomía e independencia que le otorga el artículo 212 de la Constitución; y b) que, por tanto, la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas (DGCP), dependencia del Ministerio de Hacienda, carece de competencia para conocer un recurso jerárquico en contra de sus actuaciones.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, al presidente de la Junta Central Electoral, a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas (DGCP).</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014).

Julio José Rojas Báez
Secretario